



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 399 -2023/MDLM

La Molina, 25 de octubre del 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS: Expediente N° 14162-2023 de fecha 12 de septiembre de 2023, por el cual el señor Marco Antonio Aulestia Pozo presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM; y el Informe N° 1441-2023-MDLM-SGTH de fecha 24 de octubre de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, y el Informe N° 213-2023-MDLM-GAJ de fecha 25 de octubre de 2023 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece que, para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en cumplimiento al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la referida ley, señala que el principio del debido procedimiento se refleja en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que lo afecten;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del citado cuerpo normativo señala que *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;* y el artículo 218° señala que son recursos administrativos la reconsideración y la apelación;

Que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“(…) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

Que, mediante el Expediente N° 14132-2023, el señor Juan Carlos de la Cruz Huaranga presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM por la que se resuelve modificar parcialmente el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado con la Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2021-GM, respecto a los



Municipalidad de La Molina

numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° que tratan sobre la duración de la jornada laboral, horario de servicios, tiempo de refrigerio y descansos semanales quedando redactados en los siguientes términos:

- **Numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina:** "Para el personal activo conformado por los tres regímenes laborales que administra LA MUNICIPALIDAD (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 incluyendo en éste último a los funcionarios, gerentes y subgerentes que se encuentran en este régimen) **la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo**, de acuerdo al detalle siguiente:

Régimen Laboral	Condición Ocupacional	Jornada laboral	Horario	Refrigerio
Decreto Legislativo N° 276	Empleado	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Viernes 08:00 a 16:30	13:00 a 13:45 horas
Decreto Legislativo N° 728	Obrero Administrativo	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Viernes 08:00 a 16:30 horas	13:00 a 13:45 horas
	Obrero de campo	6 horas diarias	Lunes a Sábado 07:00 a 13:00 horas	Sin refrigerio
Decreto Legislativo N° 1057 (CAS)	Servicios administrativos	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas	13:00 a 14:15 horas
	Servicios de campo	7 horas y 45 min diarias	Lunes a Sábado 08:00 a 17:00 horas	13:00 a 14:15 horas

- **Numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de la Molina,** establece que: "El descanso semanal de los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 que desempeñan funciones administrativas descansarán los días sábado y domingo, siendo que los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 1057, que brindan servicios administrativos y que desarrollan labores de campo, y N° 728 que desarrollan labores de campo descansarán los días domingo, ello sin perjuicio de las variaciones que pudiesen realizarse en virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 que antecede";



Municipalidad de La Molina

28

Que, a través del Informe N° 1441-2023-MDLM-SGTH de fecha 24 de octubre de 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano derivó el recurso de reconsideración contenido en el Expediente N° 14162-2023 a la Gerencia Municipal para la atención correspondiente;

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, **a fin que éste evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.¹

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que el servidor Marco Antonio Aulestia Pozo a través del Expediente N° 14162-2023 con fecha 12 de septiembre de 2023, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023/MDLM-GM que modifica parcialmente el reglamento de trabajo respecto a la jornada laboral, horario de servicios, tiempo de refrigerio y descansos semanales, adjuntando al mismo como prueba nueva la copia del Informe Técnico N° 000750-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 22 de abril de 2020 a través del cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil se pronuncia sobre la aplicación de jornada laboral atípica en entidades públicas;

Que, de acuerdo al informe técnico presentado como prueba nueva se observa que el referido informe se pronuncia sobre las jornadas atípicas que algunos trabajadores tienen en la administración pública y que el aumento de horas de trabajo afecta la remuneración mensual siempre y cuando este incremente la totalidad de horas de trabajo respecto de la jornada actual;

Que, al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú señala que *"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo"*;

Que, asimismo, la Décimo Disposición Complementaria Final del Decretos Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *"La jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público"*;

Que, en el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en el Informe N° 1441-2023-MDLM-SGTH de fecha 24 de octubre de 2023, el servidor Marco Antonio

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.



Municipalidad de La Molina

Aulestia Pozo labora en esta corporación municipal bajo el régimen laboral CAS con el cargo de Asistente Administrativo, razón por la cual no se encuentra sujeto al cumplimiento de una jornada atípica en razón a la naturaleza de sus funciones, siendo estas de naturaleza administrativas; por consiguiente, no resulta aplicable el informe técnico presentado por el impugnante en contraposición a lo resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023/MDLM-GM en vista de que su jornada laboral no es atípica;

Que, mediante Informe N° 213-2023-MDLM-GAJ de fecha 25 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023/MDLM-GM de fecha 01 de setiembre de 2023, en cuanto a la nueva prueba aportada – INFORME TÉCNICO N° 000750-2020-SERVIR-GPGS de fecha 22 de abril de 2020 – en el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR absuelve la consulta formulada por la Municipalidad de Megatoni, sobre la jornada laboral atípica, deviene en insuficiente para que la administración varíe su decisión; por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado infundado en todos sus extremos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Gerencia Municipal en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado por la Ordenanza N.° 411/MDLM:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO AULESTIA POZO**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 307-2023-MDLM-GM, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad de La Molina, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **MARCO ANTONIO AULESTIA POZO** para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
GERENTE MUNICIPAL